----Trelew, 9 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** La Sentencia Definitiva N° 91/2022 (28/03/2022), el recurso de apelación ID622583 (31/03/2022), que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 11/05/2022 y fundado mediante ID677648 (17/05/2022), y la contestación de la expresión de agravios ID689690 (27/05/2022). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Mediante Sentencia Definitiva N° 91/2022 (28/03/2022) la Jueza de anterior instancia rechazó la excepción de prescripción, hizo lugar a la excepción de pago respecto de DOS (2) de los documentos objeto de ejecución, rechazó la aplicación de la teoría del retraso desleal y mandó a llevar adelante la ejecución contra M. F. B., imponiendo las costas a la demandada, excepto las correspondientes a la excepción de pago parcial que le impuso a la actora, regulando honorarios. ----Contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación mediante ID622583 (31/03/2022), que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 11/05/2022.----------

----Mediante ID677648 (17/05/2022) la demandada se agravió por el rechazo de la teoría del retraso desleal en que funda la procedencia de los intereses de la deuda recién a partir de la notificación de la demanda. ----------

----Al contestar la expresión de agravios mediante ID689690 (27/05/2022), la actora sostuvo la inaplicabilidad al caso de la mencionada teoría, expresando que no se cumple ninguno de los requisitos; que el reclamo es temporáneo y persiguió incansablemente el cobro de manera extrajudicial pudiéndolo acreditar holgadamente en el caso de que la demandada realice las acciones de conocimiento correspondientes.----------

----II) Pasando a resolver, corresponde analizar los argumentos de la sentencia que sustentaron el rechazo de la aplicación de la teoría del retraso desleal. Al efecto la Magistrada afirmó que: *"lo que pretende la parte implicaría un análisis de conductas y subjetividades respecto de la existencia o no de intencionalidad, excediéndose sin duda alguna, el marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, el examen solicitado no resulta posible. Máxime si se considera que la propia demandada ha reconocido la deuda y sus vencimientos, e incluso ha peticionado una audiencia de conciliación, por lo que mal podría ahora pretender modificar la fecha de vencimiento."*. ---------

----Tales argumentos no han sido siquiera considerados por la recurrente, quien se limitó a desarrollar nuevamente en esta alzada, la teoría del retraso desleal, sin realizar una crítica puntual y fundada a la sentencia en crisis, de manera que el agravio no alcanza la suficiencia técnica para ser considerado como tal (artículos 268 y 269 CPCC).----------

----Es por tal motivo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación, imponiéndose las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (artículo 69 y 563 del CPCC). ----------

----III) En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los abogados P. M. M. y L. M. en el 2,7% del monto del proceso en conjunto, porcentaje que incluye el plus procuratorio, más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios

a la abogada M. G. M., letrada patrocinante de la parte demandada, por ser inoficiosa la tarea realizada (artículos 3 y doctrina del artículo 5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----**DECLARAR** desierto el recurso de apelación de fecha ID622583 (31/03/2022) según la expresión de agravios de fecha ID677648 (17/05/2022). ----------

----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios de los abogados P. M. M. y L. M. en el 2,7% del monto del proceso en conjunto, porcentaje que incluye el plus procuratorio, más el IVA si así correspondiere; sin regular honorarios a la abogada M. G. M. por ser inoficiosa la tarea realizada.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____20_____ DE 2022 (SIE) - CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**